



## RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N°

### POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° y otros del sumario administrativo instruido a la firma, y

**CONSIDERANDO:** Que por medio de la Orden de Fiscalización N° notificada el 18/03/2016, la Dirección General de Fiscalización Tributaria dispuso la verificación del cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes a los periodos fiscales 03 y 08/2015 de la firma, y para tal efecto le requirió la presentación de los originales o copias autenticadas por Escribanía de los comprobantes de compras del proveedor con RUC N° correspondiente a los periodos citados ut supra, aclarando el tipo de afectación en el formulario de IVA (Rubro específico del form. 120) y el tipo de afectación contable (activo y gastos), Libros rubricados: Diario, Inventario, Mayor y Libro de Compras del IVA, la formade pago de los comprobantes de compras, y en caso de haber sido pagados con cheque, especificar el N° del mismo, beneficiario, banco y N° de cuenta corriente, así como otros documentos relacionados con la operación, todo lo cual no fue presentado, en razón de que los mismos no le fueron proveídos por su contador, motivo por el cual presentó una denuncia en su contra ante el Ministerio Público de Ciudad del Este por retención de documentos, estafa y lesión de confianza, adjuntando una copia de la denuncia.

El control tuvo su origen en los trabajos de investigación realizados por la SET (mega evasión fiscal), en los cuales se detectó mediante el cruce de informaciones la existencia de “empresas de maletín”, inscriptas como contribuyentes con el objeto de proveer facturas a varias firmas con el fin de hacer valer el monto del IVA contenido en dichos comprobantes como crédito fiscal y como costos para el IRACIS en perjuicio del Fisco. Empresas y personas físicas que – igualmente- no contaban con una infraestructura mínima adecuada para prestar el servicio o proveer el bien individualizado en las facturas y se hallaban vinculadas al contador.

Con base en los elementos señalados la SET realizó la denuncia ante el Ministerio Público, generándose la Causa Fiscal N° caratulada: “Investigación Fiscal S/Producción de documentos no auténticos”, en cuyo marco el 09/02/2016 la Fiscalía realizó el allanamiento de las oficinas pertenecientes a (contador), y se incautaron documentaciones contables pertenecientes a los contribuyentes investigados. Así también el Ministerio Público realizó procedimientos de constatación, tomó declaraciones testimoniales y la SET entrevistó a los supuestos proveedores y/o quienes figuraban como representantes de las firmas proveedores, diligencias éstas que permitieron concluir que los mismos no tenían vinculación comercial con sus supuestos clientes, incluso varios de ellos manifestaron no haberse inscripto como contribuyentes en el RUC. Las documentaciones incautadas por la Fiscalía fueron remitidas en formato escaneado a la SET por medio de la Nota N° del 07/03/2016, expediente N°.

En ese contexto, según el Informe Final de Auditoría N° del 08/06/2016, el equipo auditor de la SET constató que, con el fin de justificar los créditos fiscales consignados en la DDJJ del IVA del periodo fiscal de marzo/2015, utilizó la factura N° emitida por su supuesto proveedor con RUC para respaldar una operación inexistente, en infracción al artículo 86 de la Ley N° 125/91, en concordancia con el Art. 13 del Decreto N° 6806/05 y el Art. 68 del Decreto N° 1030/13 ya que la supuesta compra no representó una erogación real ni cumplió con las condiciones legales a efectos de considerarse como crédito fiscal para el IVA.

Dicha situación quedó confirmada a través la entrevista informativa brindada por el Sr. ante funcionarios de la SET y del Ministerio Público, (fojas del Exp. N°). El mismo, manifestó que no tenía conocimiento de su inscripción en el RUC y que nunca tuvo empresa alguna, por esta razón, el equipo auditor concluyó que esta persona no tenía vinculación alguna la firma.

De los hechos descriptos precedentemente, el equipo auditor de la SET corroboró además que obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto del impuesto, ya que utilizó créditos sustentados en una factura cuya operación es inexistente; por esta razón, los auditores impugnaron el monto de la facturación cuestionada y procedió a reliquidar el IVA del periodo fiscal de marzo/2015, y del ajuste practicado, surgieron saldos a favor del Fisco.

Por lo que en atención a que la firma obtuvo un beneficio indebido en perjuicio del fisco, declaró e hizo valer ante la SET, datos falsos e inexactos sobre la realidad de los hechos gravados, el equipo auditor sugirió la calificación de la conducta de la firma como Defraudación, conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/91 y teniendo en cuenta la característica e importancia de la infracción recomendó la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre el tributo defraudado, según el siguiente detalle:

Periodo Fiscal	Monto de las facturas cuestionadas referente a operaciones inexistentes	Impuesto defraudado desafectado de sus DDJJ (10% calculado sobre el monto de las de las facturas cuestionadas referente a	Impuesto a ingresar según reliquidación efectuada por los auditores al desafectar la	Multa 300% sobre monto del tributo defraudado (10% calculado sobre el monto de las de la factura cuestionada referente a	Total a ingresar



## RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N°

### POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

		operaciones inexistentes)	factura cuestionada	la operación inexistente)	
mar-15	1.184.745.595	107.704.145	107.704.145	323.112.435	<b>430.816.580</b>
<b>Contravención</b>					<b>600.000</b>
<b>TOTAL A PAGAR (impuesto + multas)</b>					<b>431.416.580</b>

En vista de que la firma manifestó su expresa disconformidad con los resultados de la fiscalización, y a fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, la SET instruyó del sumario administrativo según el J.I. N° debidamente notificado el 03/08/2016, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones. Habiendo transcurrido el plazo señalado en la ley sin que la contribuyente se haya presentado a interiorizarse de los hechos denunciados, a formular descargos y ofrecer pruebas, llamó autos para resolver por J.I.N° del 17/11/2016.

Analizados los antecedentes del caso, la SET concluyó que la firma utilizó un comprobante que no refleja la realidad de la operación de compra, emitido por el supuesto proveedor, para respaldar los créditos fiscales declarados en el IVA, ya que la compra NO se realizó. La SET comprobó este hecho porque la contribuyente consignó en su declaración jurada Informativa (Hechauká) y en el Formulario N° 120 del IVA General del periodo fiscal de marzo/2015, la compra supuestamente efectuada de dicho proveedor.

Esta situación quedó igualmente evidenciada porque el Sr. manifestó en la entrevista del 22/03/2016 no haberse inscripto en el RUC, y que era estudiante, por lo que la SET sostuvo que esta persona fue inscripta irregularmente en el RUC, sin su conocimiento ni consentimiento. Además, el representante legal de, el Sr. señaló que le prestó servicios de contabilidad a la firma que representa.

Consecuentemente, no cuenta con los medios ni la infraestructura mínima adecuadas como para proveer bienes y servicios, por lo MATERIALMENTE ES IMPOSIBLE que haya realizado la cuestionada venta.

En vista de que los hechos denunciados no fueron desvirtuados por la firma, corresponde confirmar la reliquidación efectuada por la auditoría y, consecuentemente, desafectar el monto de la factura cuestionada. Respecto a la reliquidación efectuada por el equipo auditor, surgió un saldo a favor del fisco de **G 102.676.864**, por lo que es este el valor a ser reclamado en concepto del tributo.

En relación a la conducta de la firma, la SET concluyó que la sumariada no demostró interés en el esclarecimiento de los hechos dado que no compareció a formular descargos ni a ofrecer pruebas, por lo que con base a las evidencias obtenidas durante el proceso de control, confirmó que la contribuyente hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, pues presentó una declaración jurada de contenido falso sustentada en una factura emitida por un supuesto proveedor que no contaba con la infraestructura ni los medios necesarios para proveer los bienes y prestar el servicio, quien ni siquiera había autorizado su inscripción en el RUC. Con dicho documento respaldó parte de sus créditos fiscales declarados en el IVA, causando un perjuicio al fisco representado por el monto de la factura impugnada. Debido a ello, se confirmó que la conducta de la contribuyente se ajustó a las presunciones previstas en el numeral 3 del Art. 173 y el numeral 12 del Art. 174 de la Ley N° 125/91.

Asimismo, la SET resaltó la importancia y las características que revistió la infracción, en el sentido de haber utilizado un comprobante relacionado a una operación comercial por valor de G 1.184.745.595 que NO se realizó con el supuesto proveedor, y por el hecho contar con asesoramiento de Profesionales Contables, pues si bien su contador era el Lic., cuenta con la obligación de presentar su Informe de Auditoría Impositiva, por lo que necesariamente cuenta con profesionales que la asesoran y pese a ello, incumplió sus obligaciones tributarias. Además, la firma demostró su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos al no haberse presentado durante el sumario administrativo para desvirtuar las denuncias en su contra, por lo que consideró de conformidad a lo dispuesto por el Art. 175 de la Ley, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes mencionadas, aplicar la multa en concepto de defraudación equivalente al 300% (trescientos por ciento) del IVA incluido en la factura cuestionada.

Finalmente, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° del 23/06/2016 del Departamento de Auditoría FT1.

Igualmente, señaló que corresponde hacer lugar a la sanción por contravención de G 600.000, en razón de que a través del módulo Hechauká del Sistema Marangatú, proporcionó informaciones inexactas sobre sus operaciones, conforme a lo dispuesto en el Art. 12 de la RG N° 48/2014.



## RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N°

### POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

Finalmente, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° del 08/06/2016.

**POR TANTO**, en uso de las facultades que otorga el Art. 4º la RG N° 40/14,

#### LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

#### RESUELVE:

- Art. 1º.- DETERMINAR** la obligación tributaria del IVA General del periodo fiscal de marzo/2015, de la firma contribuyente **con RUC**.
- Art. 2º.- CALIFICAR** la conducta de la contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al **300%** sobre el tributo incluido en el comprobante impugnado por la SET, y por **CONTRVENCIÓN**, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 12 de la RG N° 48/14, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.
- Art. 3º.- ORDENAR** la percepción de la suma de **G 431.416.580**, en concepto de IVA General, más las multas por defraudación y por contravención, de acuerdo al siguiente detalle:

Periodo Fiscal	Monto de las facturas cuestionadas referente a operaciones inexistentes	Impuesto defraudado desafectado de sus DDJJ (10% calculado sobre el monto de las de las facturas cuestionadas referente a operaciones inexistentes)	Impuesto a ingresar según reliquidación efectuada por los auditores al desafectar la factura cuestionada	Multa 300% sobre monto del tributo defraudado (10% calculado sobre el monto de las de la factura cuestionada referente a la operación inexistente)	Total a ingresar
mar-15	1.184.745.595	107.704.145	102.676.864	323.112.435	<b>430.816.580</b>
<b>Contravención</b>					<b>600.000</b>
<b>TOTAL A PAGAR (impuesto + multas)</b>					<b>431.416.580</b>

**Art. 4º.- NOTIFICAR** al contribuyente en los términos del artículo 200º de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

**Art. 5º.- COMUNICAR** a quienes corresponda y luego archivar.

**ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS, ENCARGADO DE DESPACHO**  
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA